

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



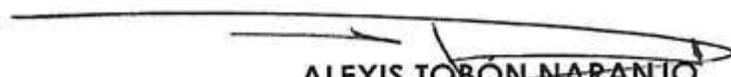
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 094

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0582-6	Tutela 2ª instancia	JUDITH ALICIA URIBE JARAMILLO	Juzgado 2º Ejecución Civil Barranquilla y otro	Confirma fallo de 1º instancia	Junio 01 de 2022
2022-0567-6	Sentencia 2ª instancia	Feminicidio Tentado	PEDRO PABLO RAMIREZ CANO	Confirma sentencia de 1º instancia	Junio 01 de 2022
2022-0703-6	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	HERNAN DARIO TORO VELEZ	se ABSTIENE DE RESOLVER	Junio 01 de 2022
2022-0665-6	Sentencia 2ª instancia	HURTO	DANIEL SERNA HERNANDEZ	Modifica sentencia de 1º instancia	Junio 01 de 2022

FIJADO, HOY 02 DE JUNIO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05837310400220210007600 **NI:** 2022-0582-6
Accionante: DR. RAÚL ANTONIO PÉREZ MUNERA EN REPRESENTACIÓN
DE JUDITH ALICIA URIBE JARAMILLO
Accionado: JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL DE BARRANQUILLA Y
OTRO
Decisión: Confirma
Aprobado Acta No.:81 de junio 1 del 2022
Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, junio primero del año dos mil veintidós

VISTOS

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), en providencia del día 28 de abril del año 2022, negó por improcedente el amparo constitucional frente al derecho de petición, debido proceso y mínimo vital, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y el Área de Títulos Judiciales Oficina de Apoyo Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la parte demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

“Indica el apoderado judicial de la accionante, que su representada reside en la calle 75A #76-26 barrio María Cano, segunda etapa del municipio de Carepa-Antioquia.

Cuenta que, su representada fue demandada por la empresa COOTRAPOINTER en dos procesos ejecutivos bajo los radicados 2007-00480 y 2007-00481 los cuales cursan en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Argumenta el apoderado de la accionante que la cancelación de lo adeudado se efectuó mediante el embargo de la pensión, y que de dicho embargo se realizó una deducción mayor al valor adeudado.

Expone que mediante varios escritos a solicitado que previa liquidación del total de lo adeudado y realizando un corte de cobro a la fecha en que se cumplió el pago total de lo adeudado, se haga la devolución del excedente a favor de su representada.

Exhibe que el 01 de diciembre de 2020 el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias ordeno entregar a la accionante los depósitos judiciales correspondientes, condicionando su entrega a la previa inscripción de la demanda ante el área de títulos judiciales de la oficina de apoyo para los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Discute el apoderado de la señora URIBE JARAMILLO que, presentó petición ante el área de títulos judiciales de la oficina de apoyo para los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para la entrega de los depósitos judiciales a los que había lugar, sin que a la fecha se le haya notificado respuesta alguna.

Dice que su poderdante pasa por dificultades económicas y familiares, las cuales mitigaría con dicha devolución. Y por ello considera que se le están

vulnerando derechos fundamentales de grado constitucional, como son el debido proceso, mínimo vital y móvil y derecho de petición.

3. PRETENSIONES.

Por los hechos narrados, el accionante solicita que: 1) le sea tutelado el derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital y móvil. 2) Se dé respuesta satisfactoria a la petición realizada el 23 de agosto de 2021, mediante el cual solicita que el accionado JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en los procesos de la referencia, previa liquidación del total adeudado, haciendo corte de cobro en la fecha que se cumplió el pago total de la deuda, debe ordenar a través de quien corresponda al BANCO AGRARIO DE CHIGORODÓ se entregue el excedente a favor de la accionante. 3) Además de la respuesta congruente, se disponga ordenando al BANCO AGRARIO DE CHIGORODÓ la inmediata entrega del excedente que obra a favor de u poderdante en los procesos referenciados.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 25 de abril de 2021, se corrió traslado al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y el Área de Títulos Judiciales Oficina de Apoyo Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, manifestó que respecto al proceso ejecutivo N° 2007-00481-09, los depósitos judiciales que reclama la devolución, no corresponden al mismo proceso, por lo que no se efectuó su entrega, tal como se desprende del informe de devolución del área de depósitos judiciales de la oficina de apoyo de fecha 8 de febrero de 2022.

Respecto al proceso ejecutivo bajo radicado N 2007-00480-09, por solicitud se efectuó el levantamiento de la medida de embargo sobre la pensión de la señora Judith Uribe Jaramillo, a lo que accedió el referido juzgado en auto de fecha 2 de marzo de 2018. Luego, si bien se dispuso el levantamiento de la medida cautelar, debe señalarse que dicho proceso no se encuentra terminado, por cuanto la parte demandante no ha desistido de la acción ejecutiva, ni se encuentra pendiente por resolver petición alguna que conlleve a una devolución de depósitos judiciales.

Finalmente señaló que, al no existir orden de entrega de depósitos judiciales por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no puede proceder a ello, pues requiere que medie orden judicial.

El Dr. Ramon Vicente Sánchez Arroyo Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, señaló que en ese despacho judicial cursan procesos ejecutivos promovidos por la cooperativa Cootrapointer en contra de Judith Uribe Jaramillo y Martha Luz Castrillón Ruiz, radicados con los N 08001405300920070048000 y 08001400300920070048100, el cual conoció inicialmente el Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla. Que se surtieron las etapas procesales en debida forma y las peticiones presentadas se tramitan conforme a las reglas del estatuto procesal vigente.

Respecto al proceso con radicado 08001400300920070048100, mediante auto del 1 de diciembre de 2020, se ordenó la entrega de títulos judiciales que se encuentren en favor de la señora Judith Alicia Uribe Jaramillo, sin embargo, el expediente fue devuelto del área de títulos, con la anotación que los títulos no pertenecen al proceso, es decir que, dentro del proceso de la referencia, no se encuentran títulos pendientes por devolver a la accionante, por otro lado se tiene que el presente proceso no se ha culminado, solo se solicitó el levantamiento de las medidas.

Relacionado al proceso 08001405300920070048000, la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial de fecha 20 de febrero de 2018, solicitó el

levantamiento de la medida de embargo sobre la pensión de la señora Uribe Jaramillo, a lo que accedió ese despacho en proveído del 2 de marzo de 2018, no obstante, se debe precisar que el proceso no se encuentra terminado, ni la parte activa ha desistido de la acción ejecutiva en contra de la señora Uribe Jaramillo. Resalta que no reposa petición pendiente por resolver, que pueda desatar una entrega de títulos judiciales a la prenombrada.

Resaltó el carácter residual de la acción de tutela. Pues los dos procesos se encuentran activos, por lo que, si efectuó el pago total de las obligaciones, debe utilizar los mecanismos ordinarios dispuestos en el Código General del Proceso, a efectos de buscar la terminación de los mismos.

Arguyó que como no han llegado a su terminación los procesos y solo han solicitado el levantamiento de las medidas, como tampoco han realizado ninguna manifestación con respecto a la entrega de los títulos, estos están retenidos garantizando el pago de las obligaciones insatisfecha hasta el momento, esperando que las partes manifiesten su voluntad de terminar o continuar con los procesos.

SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Realizó un recuento de la procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, sobre el derecho de petición, el derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso, entró a estudiar el caso concreto.

Señaló que en el presente caso no se cumple con el requisito de procedibilidad dado que: *“i) Los procesos ejecutivos, encuentran su sustento, regulado en la norma, y esta contempla todas las etapas correspondientes, incluyendo la entrega de títulos, la liquidación de crédito (artículo 446 del Código General del*

Proceso) y la terminación del proceso conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso. ii) Teniendo otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considere vulnerados, deberá hacerlo ante la jurisdicción correspondiente (Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Barranquilla).”

En consecuencia, negó la protección de amparo a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, invocados por la señora Judith Alicia Uribe Jaramillo a través de apoderado judicial, por considerarla improcedente toda vez la tutelante cuenta con otro medio judicial para la protección de los derechos al interior de los procesos que se adelantan ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia el Dr. Raúl Antonio Pérez Múnera apoderado de Judith Alicia Uribe Jaramillo, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Denota su inconformidad con el fallo de primera instancia, pues presentó la presente acción de tutela, por las respuestas a las peticiones de los despachos accionados, en las cuales aseguraban que habían levantado las medidas cautelares y se ordenaba el cumplimiento de unas condiciones, la entrega de los depósitos propiedad de la señora Uribe Jaramillo. Además, que efectuaron solicitud de inscripción ante la oficina de títulos y simultáneamente elevaron derecho de petición ante el despacho accionado para que ratificara la orden de entrega de los depósitos pendientes.

Relata que la solicitud la elevó para que en los procesos de la referencia, previa liquidación del monto del crédito, por medio de corte de cobro a la fecha en que se cumplió el pago total de la obligación de la deuda, se ordenara a través de quien correspondiera, la expedición del respectivo título a favor de la señora

Uribe Jaramillo, por haberse retenido mediante embargo un monto superior a lo adeudado, y al encontrarse ordenada la entrega.

Encuentra contradicción entre la respuesta al derecho de petición y la respuesta a la acción de tutela, *“se dilucida con el simple ejercicio contable de hacer la liquidación de los procesos ejecutivos, con copia de los respectivos soportes, que sería lo subsiguiente a las providencias con las que se levantaron las medidas cautelares y se ordenó la entrega de los depósitos a los que hubiere lugar y esa información se puede reforzar solicitando a Colpensiones que se sirva informar en relación con los procesos ejecutivos referidos, cuanto ha descontado de la mesada pensional de la demandada, hasta cuando hizo las retenciones ordenadas por embargo judicial.”*

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora Judith Alicia Uribe Jaramillo por intermedio de apoderado judicial, el amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y el Área de Títulos Judiciales Oficina de Apoyo Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

2. Problema jurídico

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto las entidades accionadas vienen vulnerando derechos fundamentales a la señora Judith Alicia Uribe tal como lo expone, en cuanto al derecho de petición presentado desde el 23 de agosto de 2021. Así mismo, determinar si es procedente por medio de acción de tutela ordenar la entrega de unos títulos valores ocasionados dentro de procesos ejecutivos en favor de la demandante.

3. Caso concreto

Sea lo primero advertir que, aunque la presente acción de tutela se dirige contra una autoridad judicial de la ciudad de Barranquilla, el contenido de la acción de tutela no es el controvertir una decisión judicial sino buscar la protección del derecho de petición, por ende, no se avizora que no fuera competente el Juez Segundo Penal del Circuito de Turbo para conocer en primera instancia de dicha acción.

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva la señora Judith Alicia Uribe Jaramillo por intermedio de abogado y es que aboga por el derecho fundamental de petición, debido proceso y mínimo vital y en ese sentido insta se le ordene a los despachos accionados brindar una respuesta de fondo a la petición presentada desde el día 23 de agosto de 2021, por medio del cual solicitó que previa liquidación del total de lo adeudado dentro de los procesos ejecutivos en contra de su representada, con corte de cobro en la

fecha en que se cumplió el pago total de la deuda, se ordene al Banco Agrario de Chigorodó efectúe el pago del excedente en favor de la demandante.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

En cuanto al tercero de ellos, está relacionado con el requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, actualmente se encuentran en trámite los procesos ejecutivos ante el juzgado encausado, dentro de los cuales se pueden ventilar los asuntos que ahora pretende por medio de la presente acción de tutela, para así obtener lo pretendido, pues la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, para salvaguardar los derechos que por su urgencia e inminencia requieren la intervención del juez constitucional.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona y en este caso los

argumentos planteados por la señora Judith Alicia, no son suficientes para establecerse un detrimento o vulneración grave a sus derechos fundamentales.

Aunado a ello, no se evidencia que se encuentre vulnerado el derecho de petición que le asiste, tal como lo demanda la señora Judith Alicia en su escrito tutelar, pues no allegó constancia que denote que se encuentre petición pendiente por resolver y que las entidades demandadas omitieran brindar respuesta a las mismas. Pues en los anexos al escrito tutelar se evidencia respuesta brindada por el juzgado segundo de ejecución, respecto al derecho de petición que señala presentar ante la oficina de área de títulos valores no se evidencia su debida radicación.

En consecuencia, considera la Sala que, en el presente caso, como lo planteo el Despacho de instancia en su providencia, no se existe vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación. Por ello, no le queda otro camino a esta Sala que CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) el día 28 de abril de 2022.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del pasado 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el abogado Raúl Antonio Pérez Munera en representación de la señora Judith Alicia Uribe Jaramillo, en contra

del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y el Área de Títulos Judiciales Oficina de Apoyo Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
047220d95bb4ab0a23f29c5d7cc2c7b5fdee97eb4cdd3e9e14afe6db1f0dde22

Documento generado en 01/06/2022 11:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No.05-001-60-99150-2020-00845 NI: 2022-0567-6
Acusados: PEDRO PABLO RAMIREZ CANO
Delito: Tentativa de feminicidio
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Sata Bárbara
Motivo: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma

Proceso No. 05-001-60-99150-2020-00845 **NI:** 2022-0567-6
Acusados: PEDRO PABLO RAMIREZ CANO
Delito: Tentativa de feminicidio
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Sata Bárbara
Motivo: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
Aprobado Acta No.: 81 de junio primero del 2022 **Sala No.:**
6

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, junio primero de dos mil veintidós.

1. Objeto del pronunciamiento.

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia emitida el pasado 31 de marzo del año en curso por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara.

2. Los hechos.

Fueron narrados así en la sentencia de primera instancia:

“El 15 de septiembre del 2020 a eso de las 10.00 horas cuando DIANA MARIA NIÑO RAMIREZ se encontraba al interior de su tienda de vivieres de nombre Sector la Cuarenta, en l calle 33 Nro. 26-91 del Municipio de la Pintada, ingresó el señor PEDRO PABLO RAMIREZ CANO, y sin mediar palabra empieza a agredir con un machete a la señora NIÑO RAMIREZ, quien se encontraba desprevenida al interior del establecimiento público, desarmada y acompañada de su hijo menor de edad, causándole varias lesiones en su cuerpo que pusieron en peligro su vida ya que algunas comprometieron órganos vitales como el cráneo.

De otro lado existen antecedentes que, desde el mes de febrero del 2020 a la fecha de los hechos, el acusado en varias oportunidades se tornó agresivo al dirigirse a ella con insultos y presentar comportamientos desorientados como orinarse en las matas del antejardín de la víctima, tirarle heces en la puerta o en la reja de la tienda que tenia la misma y en una ocasión este la invitó a bailar sin que fuera aceptado por DIANA.”

3. Sentencia apelada.-

La Juez de instancia relacionó los hechos de la acusación, el trámite del proceso, hizo alusión a los alegatos de conclusión presentados por las partes, inicialmente se ocupó de los planteamientos del defensor sobre un desconocimiento del principio de congruencia pues la Fiscalía introdujo una causal de agravación no contemplada en la imputación y en la acusación, cuando presentó sus alegatos de apertura al presentar la teoría del caso al mencionar que la conducta enrostrada era la incluida en el artículo 104 A literal A literal E, 104 B literal G y 27 del Código Penal, manifestación que no es vinculante y al parecer fue un yerro inadvertido por la acusadora, pues lo cierto es que la imputación, la acusación y el pedido de condenada se refiere a la conducta descrita en el artículo 104 A literal E, 104 B literal G y 27 del Código Penal.

Ahora bien sobre la responsabilidad del acusado inicialmente señaló que no hay duda alguna sobre la existencia y materialidad de las lesiones que pusieron en grave riesgo la vida de la señora DIANA MARIA NIÑO RAMIREZ, igualmente que tal agresión no constituye un simple homicidio como lo plantea a defensa sino un feminicidio, pues tal y como lo relató la señora NIÑO RAMIREZ y lo corroboró su menor hijo KENER KALET BERMUDEZ NIÑO, la relación con el procesado que inicialmente fue bueno, visto que son vecinos, se deterioró, cuando la señora DIANA no aceptó las pretensiones sentimentales de PEDRO PABLO RAMIREZ CANO, quien desde ese momento cambio con ella empezó a hostigarla, incrustarla, tratarla con malas palabras, orinarse en as planta afuera de la casa, lanzarle desea fecales, romper virios, dejar suscito el baño que debía compartir pues ellos viven en una misma casa con entradas independientes pero con un mismo baño, lo que demuestra que la agresión que finalmente se ejecutó lo fue precisamente motivado por el rechazo de DIANA MARIA hacia PEDRO PABLO, quien no dudo en agredir a la mujer que no accedía a sus pretensiones.

Resaltó que varias vecinas de DIANA MARIA a saber CLAUDIA INES VALENCIA y MONICA MUÑOZ, expusieron como se deterioraron las relaciones entre estas dos personas lo que llevó a DIANA a expresar lo mal que se sentía viviendo en dicho lugar, y como esto la estaba afectado. Señalando que, aunque la defensa trajo varias testigos

declarar sobre los supuestos malos comentarios que hacia DIANA del procesado a quien ubican como un hombre callado y trabajador, a saber, KAREN SUSANA CASTAÑEDA, DIOCELINA SALINAS y NAYELY TATINA ESTRADA lo cierto es que estas damas corroboran que en efecto la relación entre estos dos vecinos se había convertido en efecto en mala y tormentosa.

En cuanto a la causa de agravación de la indefensión, consideró que la misma no se configuraba, trayendo a colación los elementos que dicha causal tiene conforme la jurisprudencia nacional, y en especial al hecho de que, al parecer ese día, se presentó previamente una discusión entre DIANA y el procesado como lo menciona la señora YAMILE SUAREZ CHALARCA.

Ahora indicó que lo planteado por la defensa que en favor de su asistido se debe reconocer el haber obrado en una estado de ira o intenso dolor, por los supuestos malos cometarios que hiciera la ofendida en contra de este y los altercados que tuvieron no constituye de manera alguna la causal diminuyente de punibilidad aludida, pues si hubo discusiones previas, pero de manera alguna estas pueden llegar a constituir un evento que genere ira o intenso dolor en el acusado.

Encontró entonces responsable al acusado del delito de feminicidio en grado de tentativa, y en consecuencia después de realizar un pormenorizado proceso de tasación de la pena impuso unad e 125 meses de prisión y negó cualquier subrogado o beneficio en atención al monto de la pena impuesta y las prohibiciones legales que existen al respecto tratándose del delito de feminicidio.

4. De la sustentación del recurso de apelación interpuesto

El abogado defensor interpone recurso de apelación que sustenta conforme a las siguientes premisas que se pueden extractar del escrito que presento al respecto:

1. Considera que el supuesto feminicida se funda en supuesto enamoramiento del procesado hacia la señora DIANA, el que la sentenciadora de primera

instancia encontró demostrado en el dicho de esta y su menor hijo KENET KALETH, sin embargo, estos dichos no aparecen corroborados por prueba testimonial documental o pericial alguna de las arrimadas por la Fiscalía General de la Nación en desarrollo del juicio.

2. No fueron valorados por la falladora de primera instancia, el registro fotografo del inmueble de residencia del procesado y la ofendida, y la descripción que del mismo hacen la ofendida, pues no se encontró rastro alguno de los supuestos daños, que el procesado ocasionó al mismo, con lo que se cae en falsos juicios de existencia sobre la ocurrencia de los mismos.
3. Considera que hay una errónea valoración del testimonio de las testigos de cargo , al decir que ella corrobora lo ocurrido, cuando esta dama comparece al juicio y manifiesta que no presenció la ocurrencia de ningún altercado o agresión por parte del procesado.
4. Erronea valoración del testimonio de KAREN SUSANA CASTAÑEDA, DIOCELINA SALINAS y NAYELY TATINA ESTRADA, no tiene en cuenta las continuas agresiones, y malos tratos de la señora DIANA hacia el procesado a quien señaló de haber traído el COVID al sector y los continuos tratos e insultos hacia el.

Reclama entonces se modifique la sentencia de primera instancia, y se condene por lo que efectivamente ocurrió una tentativa de homicidio simple, no un delito de feminicidio imperfecto.

La Fiscalía General de la Nación por medio de su delegada al descorrer el traslado a lo no recurrentes, solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia señalando que no son conjeturas las que fundan la condena por feminicidio tentado sino la contundencia del dicho de la misma ofendida y su hijo sobre el continuo asedio del procesado, producto de que esta dama no aceptó sus pretensiones amorosas, de otra parte si bien es cierto algunas testigos de cargo señalaron que no le constan los agravios del procesado hacia DIANA, esto no indica que esto no se presentaron pues

estas damas si presenciaron el estado de zozobra e intranquilidad que vivía la señora DIANA por los continuos asedios de su vecino PEDRO PABLO RAMIREZ CANO.

5. Consideraciones de la Sala.-

Visto los planteamientos del recurrente, la Sala se ocupará de establecer si en efecto se probaron los elementos constitutivos del delito de feminicidio tentado, o si por el contrario lo que procede es una condena por homicidio simple tentado, pues ninguna glosa hay por parte de la defensa, en relación a que en efecto PEDRO PABLO hirió repetidamente a DIANA con un machete y que tales heridas pusieron en peligro la vida de esta dama.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ sobre el delito de feminicidio hace las siguientes precisiones:

“...Posteriormente, el artículo 13 de la Ley 1761 de 6 de julio 2015 derogó dicho numeral, en tanto que el artículo 2° de la misma norma consagró tal circunstancia de agravación como delito autónomo, incorporando al catálogo penal el artículo 104A, bajo el siguiente tenor literal: «FEMINICIDIO. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses. a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella. b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad. c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural. d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo. e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no. f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella».

.... En efecto, tal como lo evidenció la Sala en sentencia CSJ SP2190-2015, la agravante en comento estaba «dirigida a prevenir y a erradicar la violencia contra

¹ SP1289 del 2021.

las mujeres que se origina principalmente en las relaciones de desigualdad históricas con los hombres», precisando que «se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad. Este entorno de la violencia feminicida, que es expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer, es el que básicamente ha servido de apoyo al legislador para considerar más grave ese tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y que se busca contrarrestar legítimamente con la medida de carácter penal examinada e igual con las demás de otra naturaleza adoptadas en la Ley 1257 de 2008». Como quiera que el feminicidio constituye la mayor expresión de violencia contra la mujer por razón de su género y, recaía en el Estado Colombiano el deber de reforzar las medidas de prevención, protección y respuesta temprana para la eliminación de la violencia contra la mujer, el Congreso de la República expidió la Ley 1761 de 2015, con el fin de convertir en delito autónomo la otrora circunstancia de agravación contenida en el numeral 11 del artículo 104 del Estatuto Represor, visibilizando así la expresión extrema de violencia y disponiendo una obligación institucional edificada en favor de las víctimas de estos hechos. Resulta evidente que la intención del legislador al tipificar de manera autónoma la entonces circunstancia de agravación contenida en el artículo 104-11 C.P. no fue otra que acatar las obligaciones internacionales asumidas a partir de la suscripción y ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos de protección a la mujer, los que se enmarcan en el principio de diligencia⁴⁸, en virtud del cual el Estado debe reforzar todas la medidas de prevención y protección en salvaguarda de las garantías fundamentales de este grupo poblacional, so pena de propiciar espacios de impunidad como los que se estaban presentado en Colombia en vigencia de la Ley 1257 de 2008.”

Igualmente, la Corte Constitucional² sobre la violencia de genero señala:

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

² SU 08 DEL 2020

La conducta punible de feminicidio, sanciona entonces esos eventos de violencia contra las mujeres que provienen de esa cultura machista que considera a la mujer un objeto de propiedad del hombre, y que, por lo tanto, si esta no acepta sus pretensiones, no obedece lo que este reclama, lo lleva a ejecutar actos de humillación, de subyugación e intimidación en su contra buscando mantener sometida y cosificada a la mujer conforme el erróneo paradigma machista que azotado nuestra sociedad por tantos años.

En el presente caso contrario a lo que plantea el recurrente, si aparece demostrado a cabalidad que los actos violentos ejecutados por el acusado PEDRO PABLO RAMIREZ CANO, sin son constitutivos de violencia contra la mujer y por ende de feminicidio, en efecto como lo relata la señora DIANA MARIA NIÑO RAMIREZ, y lo corroboró su menor hijo KENER KALETH BERMUDEZ NIÑO, ellos eran vecinos del acusado, quien en un principio se mostró muy amable y condescendiente con DIANA, ofreciéndole algo del producto de la pesca que realizaba como actividad económica en el municipio de la PINTADA, y la visitaba con frecuencia, en un ambiente de amabilidad y galanteo, sin embargo cuando DIANA decide no aceptar una invitación que PEDRO PABLO le hace para salir a bailar, las cosas cambian, y el acusado herido en su ego de macho por el rechazo de la dama que pretendía sentimentalmente, empieza a ejecutar una serie de acto de retaliación por el rechazo a su pretensiones, en los que no solo causó daños a las ventanas, sino que además llegó a orinarse en las planta de la entrada de la casa, lazar materia fecal, y molestarla continuamente con malos tratos, llegando además a tornar imposible la convivencia que como vecinos debían tener al deber compartir el mismo baño de la casa en la que vivían en habitaciones separadas.

Esta situación causó no solo malestar sino zozobra en DIANA, quien no dudo comentar tan molesta situación a unas conocidas como lo eran las señoras CLAUDIA INES VALENCIA y MONICA MUÑOZ, que si bien es cierto como bien lo expusieron nunca vieron en concretos los agravios- como el lanzamiento de heces fecales, o la rotura de vidrios, sin presenciaron la alteración que en el animo de DIANA producía esto hechos y los comentarios que esta les hizo sobre lo que estaba viviendo, lo que denota que la agresión física que posteriormente ejecutó el acusado en su contra, no fue un simple acto de violencia común que nos ubicaría en el campo de un homicidio simple-

tentado, sino una conducta ejecutado como castigo a la mujer que rechazo sus pretensiones sentimentales, que no aceptó su invitación a bailar, que no quiso acceder a su galanteos, y entonces emprendió contra ella una serie de insultos, improperios y acosos que culminaron con los hechos de sangre en los que la agredió usando estaba en el establecimiento de comercio que ella atendía, lo que indudablemente nos ubica en el delito de feminicidio, pues se termina castigando violentamente a la mujer que no acepta las pretensiones del enamorado no atendido.

Y es que tal situación también la presencié el hijo de la ofendida KENER KALETH, quien no duda en señalar que el procesado se enamoro de su mamá, le daba regalos, pescados y naranjas, pero luego se tornó agresivo, le lanzaba “popo”, causaba daños en su casa lo que confirma que en efecto PEDRO PABLO paso de la galantería a la altanería y la agresión, herido por que sus pretensiones amorosas no eran atendidas.

Manifiesta el señor defensor que el dicho de testigos aparece huérfano de otra prueba que los corrobore y por eso señala deben ser desechado, olvidando que por la forma misma como se presentaban los acoso, lógico era que no existieran testigos de los hechos, y sin que la Sala avizore que exista contradicción alguna entre lo afirmado por DIANA o su hijo que nos lleve a pesar que ellos mienten al referir todo el acoso previo a los hechos de sangre que culminaron con las graves lesiones que pusieron en pelito la vida de DIANA MARIA NIÑO RAMIREZ, y sin que la defensa indique en donde es que están las inconsistencias de su dicho o el del menor hijo de esta, reclamando simplemente que debían haber otros testigos del hecho cuando naturalistamente no era posible que los hubiera. No debemos olvidar que en la valoración probatoria los testigos no se cuentan, sino que se pesan, para deducir su valor suasorio . En efecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisa³:

“El artículo 404 de la Ley 906 de 2004 establece que en el ejercicio de apreciación del testimonio deben ser atendidos «los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el testimonio y el conainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad», por manera que al valorar la fiabilidad del testigo el juzgador debe considerar criterios tales

³ CP 2746SP de 2019

como la ausencia de interés de mentir o la presencia de un motivo para hacerlo, las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con otros datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con distintos elementos de prueba, la intención en la comparecencia procesal, entre otros.

En ese orden, no puede fijarse el fallador sólo en la cantidad de testigos que apoyan la tesis de la Fiscalía o de la defensa porque como establece la máxima procesal «los testigos no se cuentan sino que se pesan», expresión con la que se quiere significar que lo importante no es el número de personas que concurran a afirmar o infirmar un hecho sino la coherencia y corroboración con las demás pruebas de cada testimonio.

Lo anterior porque el sistema procesal colombiano se adscribe al sistema de valoración racional fundado en el principio de la sana crítica acorde con el cual, el funcionario judicial debe valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, considerando la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada. Así mismo, debe analizar la prueba en forma individual y en conjunto, siguiendo los principios lógicos, científicos y técnicos, así como las reglas de la experiencia.”

Tampoco afecta en nada el dicho de la ofendida y su hijo, que la defensa, presentara un álbum fotográfico del inmueble donde procesado y ofendida habitaran y no se vieran planta dañadas, restos de eses humanas o vidrios rotos, pues esos hechos no se presentaron en diversos momentos ante de los hechos de sangre, y obvio es que quien allí vivía, recogiera los vidrios rotos limpiara los excrementos arrojados, como norma lógica de quien busca vivir adecuadamente en cualquier lugar, por lo que en nada cumple el objetivo pretendió por la defensa, el presentar un álbum fotográfico posterior a los hechos de las condiciones del inmueble habitado por la señora DIANA.

Tampoco afecta la credibilidad de lo afirmado por DIANA MARIA NIÑO RAMIREZ y su hijo, que las señoras CLAUDIA INES VALENCIA y MONICA MUÑOZ, no les constara los improperios padecidos, pues lo que ellas declaran es que DIANA les comentó el infierno que estaba viendo con su vecino, y esto contrario a lo que considera la defensa si hace mas creíble el dicho de esta dama, pues lógico también es que quien esta siendo continuamente sometido acoso, termine contando lo vivido a conocidos y vecinos buscando como encontrar una solución a la desagradable situación que

estaba viviendo que fue precisamente lo que hizo la señora DIANA, los días previos a la violenta agresión de la que fue víctima.

Tampoco aprecia la Sala que la Juez no valorara los testimonio traídos por la defensa, esto es lo dicho por las señoras KAREN SUSANA CASTAÑEDA, DIOCELINA SALINAS, NAYELY TATINA ESTRADA sobre los conflictos que tuvieron DIANA Y PEDRO PABLO, supuestamente porque la primera acusaba al otro de haber traído alguna enfermedad al barrio, o las supuestas discusiones que se dieron antes de los hechos de sangre al interior del establecimiento de comercio de la señora DIANA, que YAMILE SUAREZ CHALARCA. dice haber oído, pues precisamente los consideró la falladora de primera instancia, para desechar la causal de agravación, al considerar que la ofendida no fue sorprendida indefensa por su agresor, pues estaba cruzándose palabras e insultos con este, y como también lo precisó los supuestos reproches que le hiciera DIANA a PEDRO por poner en riesgo la salud del barrio en manera alguna constituye un motivo para configurar la disminuyente de la ira o el intenso dolor, por lo que si se valoró la prueba pero en el claro contexto que esta traía para establecer lo ocurrido.

En este orden de ideas la Sala no encuentra razón alguna para entrar a modificar la sentencia de primera instancia materia de impugnación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia materia de impugnación por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta sentencia.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 ley 1395 de 2010).-

Proceso No.05-001-60-99150-2020-00845 NI: 2022-0567-6
Acusados: PEDRO PABLO RAMIREZ CANO
Delito: Tentativa de feminicidio
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Sata Bárbara
Motivo: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma

CÓPIESE y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Proceso No.05-001-60-99150-2020-00845 NI: 2022-0567-6
Acusados: PEDRO PABLO RAMIREZ CANO
Delito: Tentativa de feminicidio
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Sata Bárbara
Motivo: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb79a9e451d0d3f14ccc1b69135f3f4794ae1bb23dcc549dee6a32b7b030f52

Documento generado en 01/06/2022 11:02:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Proceso No. 05001600024820150282202 **NI:** 2022 0703-6
Condenado: HERNAN DARIO TORO VELEZ
Delito: Concierto para delinquir
Decisión: Remite Juzgado fallador
Aprobado Acta No. 81 de junio primero del 2022

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, junio primero de dos mil veintidós

I. OBJETO A DECIDIR

Proveniente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se recibe actuación para desatar recurso de alzada contra auto que negó permiso para trabajar al condenado HERNAN DARIO TORO VELEZ, quien goza de prisión domiciliaria.

II. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE.

Mediante auto del pasado 28 de marzo del 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, negó permiso para trabajar al señor HERNAN DARIO TORO VELEZ, quien descuenta pena de 90 meses de prisión que le impusiera el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín, la que cumple de forma domiciliaria en el municipio de Amagá.

Dicha determinación fue objeto de reposición y en subsidio apelación, el primer recurso fue despachado negativamente el pasado 9 de mayo del año en curso y se dispuso remitir la alutación a esta Corporación para desatar el de alzada, actuación que fue repartido al despacho del magistrado ponente el pasado 27 de mayo de la presente anualidad.

III. PARA RESOLVERS SE CONSIDERA

Sería del caso entonces entrar a resolver el presente recurso de apelación, pero se observa que la providencia objeto de descontento es un auto que negó un permiso para trabajar fuera del lugar donde se cumplen la prisión domiciliaria y la competencia para desatar tal recurso lo es del Despacho que profirió la sentencia condenatoria.

Conforme el artículo 478 de la Ley 906 del 2004 *“Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.”* Como quiera aquel aquí se controvierte un auto que negó una modificación de las condiciones en las que se está cumpliendo la prisión domiciliaria, visto que se pide un permiso para trabajar fuera del domicilio donde se cumple la pena, estamos frente a una decisión que tiene que ver con un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, entre la que esta incluidas la que tiene que ver con el cumplimiento de la prisión domiciliaria, como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia¹ al indicar:

“El funcionario competente para conocer el recurso de apelación contra las decisiones que adoptan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad sobre la concesión o modificación de la prisión domiciliaria es el juez que emite la condena en primera o única instancia, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 del 2004 se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad,”

¹ Radicado 22453 Del 12 de marzo del 2010

En ese orden de ideas, se dispone la remisión inmediata de la actuación al Juzgado Tercer Penal del Circuito de Medellín, para que sea ese Despacho Judicial quien conozca del recurso de queja interpuesto por el sentenciado.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito y razón de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir la presente actuación al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín, para que sea ese despacho el que desate el recurso de apelación interpuesto por el condenado contra el auto emitido el pasado 28 de marzo del 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, negó permiso para trabajar al señor HERNAN DARIO TORO VELEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria.

SEGUNDO: Infórmese de lo resuelto a los sujetos procesales.

CUMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c56ba68963bb956eed21b42033793fd96265fc7b4859b059d033626b2012d4f

Documento generado en 01/06/2022 11:02:23 AM

Proceso No. 05001600024820150282202 NI: 2022- 0703-6

Condenado : HERNAN DARIO TORO VELEZ

Delito: Concierto para delinquir

Decisión: Remite Juzgado fallador

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso Nro.0542846000282200100046 **NI:** 2022-0665

Acusado: DANIEL SERNA HERNANDEZ

Delito: Hurto

Decisión: Modifica

Aprobado Acta virtual No: 81 de junio primero del 2022

Sala No.: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín junio primero de dos mil veintidós.

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado, contra la sentencia emitida el pasado 28 de abril del año en curso por el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino.

2. HECHOS.

Se circunscriben al hurto perpetrado al supermercado SUMERKA ubicado en el parque principal de Frontino el pasado 18 de abril del año 2021, cuando DANIEL SERNA HERNANDEZ, se apoderó de unos paquetes de cigarrillos evaluados en \$ 621.019, al ingresar mediante escalamiento al establecimiento comercial mientras este se encontraba cerrado.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Contiene un recuento de los hechos, la actuación procesal y en especial a la aceptación de cargos que hace DANIEL SERNA HERNANDEZ, por el delito de hurto calificado y agravado formulado en su contra.

Procede entonces a tasar la pena, y considera que se debe partir de una pena de 108 meses que corresponde al limite inferior del cuarto mínimo para un delito de hurto calificado y agravado en la modalidad que fue imputado por la Fiscalía, esto es cometido con escalamiento y sobre un establecimiento público.

Sobre dicha pena reconoció una rebaja de la mitad por el allanamiento que se da dentro de un proceso situado por el tramite abreviado, pero indicó que pese a que Fiscalía y defensa, reclamaba se tuviera en cuenta la causal diminuyente de tener lo hurtado una cuantía inferior a un salario mínimo, esto no es posible pues ya se había partido del limite inferior de la pena, precisamente por la carencia de antecedentes y se estaría dando entonces un indebido alcance a las diminuyentes legales.

En consecuencia, fijo la pena en 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y negó cualquier subrogado o beneficio por expresa prohibición legal del artículo 68 A del Código Penal, visto que se condenada por el delito de hurto calificado y agravado.

4. RECURSO.

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el abogado defensor interpone recurso de apelación, el que circunscribe a señalar que es un error de la sentenciadora de primera instancia no reconocer la rebaja de pena contemplada en el artículo 268 del Código Penal, Maxime que su representado no tiene antecedentes penales y no se causó un perjuicio grave a la víctima.

Reclama entonces se readecue como es debido la pena.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Visto los argumentos del recurrente la Sala procederá a ocuparse de si en efecto hay lugar a reconoce la rebaja de pena contemplada en el artículo 268 del Código Penal.

El tenor literal del artículo en comento es el siguiente :

“Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.”

Sobre esta diminuyente la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema¹ de Justicia precisa lo siguiente :

De vieja data esta Corporación ha resaltado que la cuantía del hurto es un factor importante para establecer la gravedad de la conducta punible, en la medida en que “no consultaría criterios de equidad y de justicia que, encontrándose el funcionario facultado por el legislador para moverse dentro de unos límites, impusiera el mismo castigo a quien atenta contra el patrimonio económico en una cifra pequeña, que a quien lo hace en cuantías millonarias.” (CSJ SP, 17 Agos. 2005, Rad. 23458).

En este orden de ideas, si el valor del objeto sobre el que recae el hurto es un factor relevante para establecer la gravedad de la conducta, y dicha gravedad constituye, a su vez, un criterio ineludible para establecer la sanción procedente sin mayor esfuerzo puede concluirse que en ese contexto el fallador está obligado a considerar las circunstancias que modifican el injusto típico, bien atenuándolo, ora agravándolo”

Desdiciendo al presente caso, indudable es que a qui nos encontramos frente aun hurto en cuantía inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, pues el valor de lo hurtado fue avaluado en \$621.019, y para el año 2021 – fecha de los hechos el salario mínimo legal mensual vigente era de\$ 908.256.², no existe constancia de antecedentes penales en contra de SERNA HERNANDEZ, y tampoco constancia que la victima- propietarios del supermercado donde se presentó el hurto sufrieran un grave perjuicio, máxime que se recuperó lo hurtado, lo que implica que si debía reconocerse la rebaja contemplada en el artículo 268 en comento, no siendo válido el planteamiento de la Juez de Primera Instancia que como ya se tuvo en cuenta la ausencia de antecedentes penales para ubicare en el curto mínimo, por lo mismo no resulta posible aplicar el artículo 268 del Código Penal, cuando lo cierto es que unas son las cuales de menor punibilidad contempladas en el artículo 56 del Código Penal, y otra totalmente distinta es la diminuyente contemplada en el ya citado artículo 268 que solo rige para los delitos contra el patrimonio económico, lo que implica

¹SP16096-2016

² www. dane.gov.co

que de manera alguna no puedan concurrir, visto que unas son genéricas a todos los delitos, y para efectos de la menor punibilidad, y la otra específica de los del patrimonio económico y que como consecuencia trae una ostensible rebaja de pena.

En ese orden de ideas el pedimento de las defensas está llamado a prosperar por lo que procedente resulta entrar a modificar la sentencia de primera instancia y conceder la rebaja reclamada, por lo tanto, sobre los 54 meses que se fijaron inicialmente, se debe reconocer una rebaja de la mitad, con lo que la pena que en efecto debe descontar el señor DANIEL SERNA HERNANDEZ será de 27 meses de prisión.

En todo lo demás rige la sentencia de primera instancia, indicando que el cambio en el monto de la pena no implica que SERNA HERANDEZ, tenga derecho algún mecanismo sustituido de la pena de prisión, pues el punible de hurto calificado y agravado está enlistado en el artículo 68 A del Código Penal, en los que se prohíbe la concesión de los mismos.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la sentencia materia de impugnación, en el sentido de señalar que la pena que debe descontar DANIEL SERNA HERNANDEZ, será la de 27 meses de prisión.

En todo lo demás rige la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76f43cd0e5b1562d50727a8e115a04229fa9d11aae7ded87fcd0af4c1e7df410

Documento generado en 01/06/2022 11:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>